

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los envases y residuos de envases

(2002/C 103 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 729 final — 2001/0291(COD)

(Presentada por la Comisión el 7 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 94/62/CE ⁽¹⁾, el Consejo debe fijar los objetivos de la siguiente fase de cinco años a más tardar seis meses antes de finalizar la primera fase de cinco años iniciada a partir de la fecha en que dicha Directiva deberá haberse incorporado a la legislación nacional.
- (2) Es necesario aclarar la definición de «envase» establecida en la Directiva 94/62/CE mediante la introducción en la Directiva de un anexo que conste de directrices interpretativas. Además, el desarrollo de nuevas tecnologías de reciclado ha hecho necesario añadir nuevas definiciones.
- (3) Deben introducirse objetivos de reciclado por cada material de residuo específico basándose en las evaluaciones del ciclo de vida y en análisis de la rentabilidad, que han indicado diferencias claras tanto en los costes como en los beneficios del reciclado de los diversos materiales de envasado y que harán más coherente el mercado interior del reciclado de esos materiales.
- (4) Debe aumentar el reciclado de envases para reducir su impacto medioambiental.
- (5) A algunos Estados miembros autorizados en virtud de circunstancias especiales a cumplir los objetivos de valorización y reciclado fijados por la Directiva 94/62/CE se le concederá otro aplazamiento, aunque limitado.
- (6) Con miras a la ampliación de la Unión Europea, ha de prestarse la atención debida a la situación específica de los futuros Estados miembros, en especial respecto al cumplimiento del objetivo de reciclado contemplado en el apartado 1 del artículo 6, teniendo en cuenta su bajo nivel actual de consumo de envases.

(7) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, a saber la armonización de los objetivos nacionales de reciclado de residuos de envases y una mayor claridad de las definiciones y, por consiguiente, no pueden ser alcanzados de manera adecuada por los Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión de la acción, a escala comunitaria. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

(8) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de alcance general, de acuerdo con la definición que se da en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, su adopción debe hacerse mediante el procedimiento reglamentario contemplado en el artículo 5 de la citada Decisión.

(9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 94/62/CEE en consecuencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/62/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) En el punto 1) se añadirá el párrafo siguiente:

«La definición de “envase” se interpretará de conformidad con las directrices establecidas en el anexo I.»

b) Se insertarán los puntos 9 a, 9 b y 9 c siguientes:

«9 a “Reciclado mecánico”: el reprocesamiento de los materiales de desecho con objeto de utilizarlos para los mismos fines a los que se destinaban originalmente o para otros fines a excepción del vertido o la valorización energética, sin alteración de la estructura química del material tratado;

⁽¹⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

9 b "Reciclado químico": el reprocesamiento, distinto del reciclado orgánico, de los materiales de desecho con objeto de utilizarlos para los mismos fines a los que se destinaban originalmente o para otros fines a excepción del vertido o la valorización energética, con alteración de la estructura química del material tratado y reciclado de sus componentes químicos para transformarlos en los materiales originales de desecho.

9 c "Reciclado a materias primas": el reprocesamiento, distinto del reciclado orgánico, de los materiales de desecho con objeto de utilizarlos para los mismos fines a los que se destinaban originalmente o para otros fines a excepción del vertido o la valorización energética, con alteración de la estructura química del material tratado y reciclado de sus componentes químicos para transformarlos en materiales de desecho diferentes de los materiales originales.»

2) El artículo 6 queda sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para alcanzar en la totalidad de sus territorios a más tardar el 30 de junio de 2006 los siguientes objetivos:

- a) Se valorizará entre un mínimo del 60 % y un máximo del 75 % en peso de los residuos de envases.
- b) Se reciclará entre un mínimo del 55 % y un máximo del 70 % en peso de los residuos de envases.
- c) Además, se alcanzarán los siguientes objetivos mínimos de reciclado de los materiales contenidos en residuos de envases:

— el 60 % en peso de vidrio;

— el 55 % en peso de papel y cartón;

— el 50 % en peso de metales;

— el 20 % en peso de plásticos, exclusivamente mediante reciclado mecánico y/o químico.

2. Los Estados miembros estimularán la valorización energética siempre que sea preferible al reciclado de mate-

riales por razones de medio ambiente y rentabilidad, lo que podría llevarse a cabo mediante la consideración de un margen suficiente entre los objetivos nacionales de reciclado y valorización.

3. Cuando proceda, los Estados miembros estimularán el uso de materiales obtenidos a partir de residuos de envases reciclados en la fabricación de envases y otros productos.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2005, el Parlamento Europeo y el Consejo fijarán, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, objetivos para la tercera fase de cinco años comprendida entre 2006 y 2011, basándose en la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en la consecución de los objetivos fijados en el apartado 1 y en las conclusiones de investigaciones científicas y técnicas de evaluación tales como evaluaciones del ciclo de vida y análisis de rentabilidad.

Este proceso se repetirá cada cinco años a partir de ese momento.

5. Los Estados miembros harán públicos las medidas y objetivos contemplados en el apartado 1, que serán objeto de una campaña de información dirigida a los agentes económicos y al público en general.

6. Habida cuenta de su situación particular, Grecia, Irlanda y Portugal podrán aplazar la consecución de los objetivos a que se refiere el apartado 1 a una fecha posterior de su elección, que no será posterior al 30 de junio de 2009.

7. Se autoriza a los Estados miembros que tengan o vayan a fijar programas que superen el objetivo de la letra a) del apartado 1 y que dispongan al efecto de las capacidades apropiadas de reciclado y valorización, a perseguir esos objetivos en aras de un nivel más alto de protección del medio ambiente, a condición de que estas medidas eviten distorsiones del mercado interior y no obstaculicen el cumplimiento de la Directiva por otros Estados miembros. Los Estados miembros informarán a la Comisión al respecto. La Comisión confirmará estas medidas, tras haber verificado, en cooperación con los Estados miembros, que se ajustan a las consideraciones expuestas y que no constituyen un medio arbitrario de discriminación o una restricción disimulada del comercio entre Estados miembros».

3) El apartado 2 del artículo 8 queda sustituido por el texto siguiente:

«2. Con el fin de facilitar la recogida, reutilización y valorización, incluido el reciclado, de los envases, se indicará en el envase la naturaleza del material o de los materiales de envase utilizados, a fin de que la industria de que se trate pueda identificarlos y clasificarlos.

Se procederá a ello de acuerdo con la Decisión de la Comisión 97/129/CE.»

4) El artículo 19 queda sustituido por el texto siguiente:

«Las enmiendas necesarias para adaptar al progreso científico y técnico el sistema de identificación contemplado en el apartado 2 del artículo 8 y en el último guión del artículo 10, los formatos relativos al sistema de bases de datos contemplados en el apartado 3 del artículo 12 y en el anexo III y las directrices sobre la interpretación de la definición del envase a que se refiere el anexo I se adoptarán de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 21.»

5) El anexo I queda sustituido por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

6) El artículo 21 queda sustituido por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En toda referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en cumplimiento del apartado 3 del artículo 7 y del artículo 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [18 meses después de la fecha de adopción]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

«ANEXO I

DIRECTRICES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE ENVASE

1. La definición de envase se refiere a las funciones de envase sin perjuicio de otras funciones que el envase pueda también desempeñar, a menos que se ajuste a los principios de los puntos 6 y 7.
2. Un artículo que tenga una función de envase primario o secundario y que esté diseñado o destinado en general al llenado en el punto de venta, se considerará envase.

Por ejemplo:

Envases:

Bolsas de papel o plástico

No son envases:

Películas plásticas

Bolsitas para bocadillos

Papel de aluminio

3. Los elementos del envase forman parte del envase al que van unidos; no se trata de artículos de envasado independientes.

Por ejemplo:

Envases:

Cepillos de rímel que forman parte del cierre del envase

Etiquetas adhesivas sujetas a otro artículo de envasado

Etiquetas colgadas del producto o atadas a él

4. Los elementos auxiliares integrados en el envase o en un elemento del envase o que desempeñen cualquier función relacionada con un elemento del envase, incluidas su consolidación o adorno, forman parte del envase y no son artículos de envasado independientes.

Por ejemplo:

Envases:

Grapas

Cinta

Fundas de plástico (por ejemplo, alrededor de las botellas de bebida)

5. Los artículos desechables vendidos, llenados o diseñados y destinados al llenado en el punto de venta son envases a condición de que desempeñen funciones de envase.

Por ejemplo:

Envases:

Platos desechables

Tazas desechables, etc.

No son envases:

Tenedores desechables

6. Un artículo que cumpla las condiciones antes citadas no se considerará envase si la función del artículo en relación con el producto supera claramente su función de envase.

No obstante, este principio también se aplicará a los artículos que representan una parte integral e inseparable de un producto duradero en el momento de la compra y que son necesarios para contener, apoyar o conservar ese producto durante su vida útil.

Este principio no se aplicará a los artículos integrados con un elemento de envase.

Por ejemplo:

Envases:

Cajas

Cajas de dulces

Película de envoltura de cajas de CD

No son envases:

Las macetas en las que permanecerá la planta durante su vida

Cartuchos de tinta

Cajas de herramientas

7. Un artículo que cumpla los principios de los puntos 1 a 5 no se considerará envase si el artículo es tanto parte del proceso de fabricación como parte del producto.

Por ejemplo:

No son envases:

Bolsas de té

Capas de cera (por ejemplo, alrededor del queso)

Pieles de salchichas».
